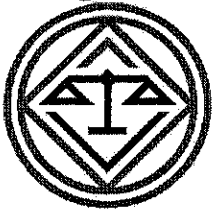




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 27/2021)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del revisionista.
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/ISO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
27/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
644/2019/4ª-V

REVISIONISTA:

[REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno. **VISTOS** para resolver los autos del toca número **27/2021** relativo al recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se procede a dictar la resolución correspondiente.

ANTECEDENTES:

I. Del juicio contencioso administrativo. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, compareció [REDACTED] (en adelante revisionista) para demandar la nulidad de la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, contenida en el oficio DIR/SEA/Of.437/2019, misma que fue signada por el Director General del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana, en la que resolvió el recurso de inconformidad respecto al resultado emitido por la Dirección General del Área de Humanidades, relativo al examen de oposición para la plaza vacante definitiva de Profesor de Tiempo Completo.

II. De la sentencia de primera instancia. Una vez llevada a cabo la secuela procesal, el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada de la Cuarta Sala dictó sentencia en la que decretó el sobreseimiento del juicio sin entrar al estudio de la cuestión planteada, al haber determinado que el Tribunal no resultaba competente para conocer del mismo, dado que la naturaleza era laboral.

III. De la interposición del recurso. Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido mediante auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

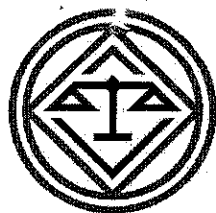
IV. Del desahogo de vista. Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno se tuvieron por recibidos los desahogos de vista de la tercero interesada y del delegado de las autoridades demandadas: Director General del Área Académica de Humanidades, Director General del Sistema de Enseñanza Abierta y Secretaría Académica, todos pertenecientes a la Universidad Veracruzana.

V. De la integración de la Sala Superior. Por cuanto hace a la resolución del presente toca, se acordó que la Sala Superior quedaría integrada por la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez y los Magistrados Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, siendo la ponente del presente la primera de los citados.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procedió a elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Competencia de la Sala. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver los recursos de revisión planteados, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción I y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.



2. Procedencia del recurso. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción I y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por la parte actora en contra de la sentencia que sobreseyó el juicio. Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

3. Agravios formulados por la revisionista. Refiere en lo medular de su **primer agravio** que la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que en el considerando "único" de la misma, la A quo fundó su competencia bajo los preceptos legales siguientes:

Artículo 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave; 5 y transitorios 1, 2, 6, 12 segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280 fracción XI, 281 bis y 289 fracciones I, II, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y 5 fracción VII, 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Que de la lectura de los numerales referidos se desprende en primer lugar, que la Cuarta Sala concluye que no es competente para conocer de la resolución impugnada puesto que considera que en el asunto no existe un acto administrativo y por ende, no se afecta el interés legítimo del actor; en segundo, que la Sala pretende encuadrar el acto impugnado como un asunto relacionado con el incumplimiento de contratos administrativos o bien, como resultado

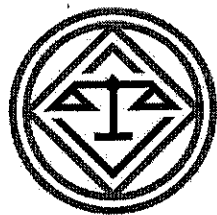
de una licitación de obra pública y tercero, que la Sala cita su competencia en un artículo inexistente, que es el 281 bis del Código que rige la materia administrativa.

Lo anterior dice genera incertidumbre jurídica puesto que los artículos citados no corresponden con los hechos y la motivación sustentada por la Sala responsable y que el sobreseimiento decretado por la Sala es indebido, ello, porque la motivación respecto a que el acto que se pretende anular es de naturaleza laboral y no administrativa, no aplica al presente asunto, pues desafortunadamente la Sala consideró que el acto era resultado de una licitación de obra pública o relativo al incumplimiento o indebida interpretación de un contrato.

En lo medular de su **segundo agravio** refiere que la A quo dejó de analizar el fondo del asunto, lo que le impide el acceso a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional puesto que se sobreseyó el juicio contencioso sin considerar sus argumentos.

Asimismo, reitera que en el escrito inicial de demanda se expuso la naturaleza del acto impugnado, el cual es de carácter definitivo al tratarse de una manifestación unilateral por parte del Director General del Sistema de Enseñanza Abierta, lo cual le genera un perjuicio pues le impide el acceder a la plaza de tiempo completo como docente.

Aduce que de haberse analizado la resolución impugnada, se hubiese advertido que se cumplen los requisitos para que el acto sea considerado un acto administrativo y que la resolución impugnada si guarda el carácter de definitiva, porque ante la publicación de los resultados para ocupar la vacante de profesora de tiempo completo, tramitó el recurso de inconformidad previsto en la legislación universitaria, lo que desencadenó en la tramitación de un procedimiento de naturaleza administrativa el cual concluyó con la resolución impugnada.



4. Problemas jurídicos a resolver. De los agravios anteriores se desprende el siguiente problema jurídico a resolver:

4.1 Dilucidar si es fundado el primer agravio invocado por la revisionista.

4.2 Advertir si este Tribunal es competente para conocer del acto impugnado en el juicio principal.

Ahora bien, del estudio de la sentencia que se revisa, **se determina que es parcialmente fundado el primer agravio pero insuficiente para cambiar el sentido del fallo**, por lo que se explica a continuación:

La revisionista sostiene una indebida fundamentación en relación a la competencia del Tribunal, en específico por la citación de los siguientes artículos: Artículo 5 fracción VII y 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; artículo 2 fracción I, 280 fracción XI, 281 bis, 289 fracción III y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Aseverando que con dichos preceptos la Sala pretende encuadrar el acto impugnado como un asunto relacionado al incumplimiento de contratos administrativos o de licitaciones de obra pública, así como en un artículo inexistente como lo es el 281 bis del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (en adelante código).

Para atender lo anterior, se considera oportuno plasmar el contenido de los numerales de referencia, así, tenemos que el

artículo 5 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa (en adelante Ley Orgánica) establece lo siguiente:

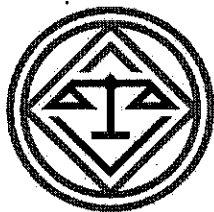
“Artículo 5. El Tribunal es competente para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como entre los Organismos Autónomos y los particulares; imponer las sanciones a los servidores públicos estatales o municipales por las responsabilidades administrativas que la Ley General determine como graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves.

Asimismo, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas e interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;”

De lo anterior se desprende que es verdad que dicho numeral hace referencia a la facultad con que cuenta este Tribunal para conocer de los fallos en licitaciones públicas e interpretación e incumplimiento de contratos, sin embargo, no pasa desapercibido que la A quo no hizo referencia en concreto a esa fracción, sino que se limitó a citar de manera general el artículo 5 de la Ley Orgánica, el cual contiene dieciséis fracciones, lo que encuentra lógica en el hecho de que, en dichas fracciones se establecen los actos y resoluciones definitivas de las que el Tribunal si es competente para dirimir, de manera que, como una forma de evidenciar que no era competente para conocer del asunto planteado por la parte actora, es que de manera genérica, citó el precepto que contiene todos los actos respecto de los cuales sí es competente para resolver.

Por otro lado, el artículo 24 fracción I de la Ley Orgánica, no fue citado por la Magistrada de la Cuarta sala, por lo tanto esa parte del agravio resulta inoperante al partir de una premisa falsa.



Luego, en relación con el artículo 280 fracción XI del código, es verdad que este hace referencia a los contratos administrativos, pues de su contenido se desprende lo siguiente:

"Artículo 280. Procede el juicio contencioso en contra de:

XI. Incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos; y"

Sin embargo, si bien la citación del artículo en comentario debió haber sido de manera genérica, pues lo que se pretendía era precisamente demostrar contra que actos sí es procedente el Juicio Contencioso Administrativo, y no señalar la fracción de mérito, lo cierto es que ello no depara perjuicio al accionante, pues no se evidencia que la sentencia haya hecho referencia a que el sobreseimiento se decretaba por los motivos que sostiene la parte actora, esto es, por supuestamente haber encuadrado el acto en un incumplimiento de contrato, sino que lo que se dijo es que la naturaleza del mismo era laboral y no administrativa, lo que nos lleva a concluir que la citación de la fracción en comentario se trató de un yerro humano.

Por otra parte, es fundada la parte del agravio en donde expresa que en la sentencia se cita un artículo inexistente, como lo es el artículo 281 bis del código, ya que remitiéndonos al contenido de nuestra normatividad, se evidencia que en efecto, dicho numeral no existe en el código, empero, el agravio se califica fundado pero insuficiente para lograr los fines pretendidos por la revisionista, que son los de revocar la sentencia, pues no se advierte que con la

citación de precepto se depare perjuicio, máxime que el sentido de la sentencia no variaría por los motivos que se explicaran en lo subsecuente.

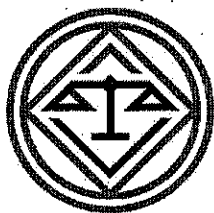
Finalmente, por cuanto a la citación del artículo 289 fracciones I, III, IX y XI del código, se vislumbra que entre ellas se encuentra la fracción I que hace alusión a la improcedencia del juicio contencioso ante este Tribunal contra los actos que no sean de su competencia, de manera que, aun cuando además de dicha fracción se hayan plasmado otras diversas, ello de manera alguna resta legalidad a la sentencia, máxime que no expone la revisionista de qué forma ello le depara algún perjuicio.

Continuando con el análisis del siguiente problema jurídico, se advierte que **este Tribunal no es competente para conocer del acto impugnado en el juicio principal**, por lo que el agravio resulta infundado.

En primer lugar, la revisionista refiere que la Cuarta Sala dejó de observar que el acto impugnado resultaba ser un acto definitivo, al tratarse de una manifestación unilateral por parte del Director General del Sistema de Enseñanza Abierta, lo que dice, le impide acceder a la plaza de tiempo completo como docente en el Programa de Pedagogía en la Dirección General de Enseñanza Abierta, pues arguye que en dicho acto se exteriorizó la voluntad de los entes académicos de reconocer el derecho a ocupar dicha plaza a otra persona, generándole con ello un perjuicio.

Sin embargo, el hecho de que el acto impugnado sea definitivo, no actualiza per se, el estudio por parte de este Tribunal, pues para ello, se debe atender a la naturaleza del mismo, la cual como bien lo refirió la A quo, es laboral y no administrativa.

Se explica, de la tesis jurisprudencial citada en la sentencia que se revisa, a saber:



“UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. LOS CONFLICTOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LAS RELACIONES LABORALES CON SU PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, DEBEN RESOLVERSE POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Las relaciones de trabajo entre las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y su personal administrativo y académico, están sujetas a las disposiciones del capítulo XVII, del título sexto de la Ley Federal del Trabajo, pues **si bien les corresponde exclusivamente a las propias universidades o instituciones regular los aspectos académicos, dada la facultad con que cuentan para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, ello no implica que las decisiones que tomen en los aspectos laborales con su personal, sean jurisdiccionalmente inatacables, pues ese no es el alcance de la autonomía universitaria, ya que el artículo 3o. constitucional establece que las relaciones jurídicas de las universidades públicas autónomas con su personal académico y administrativo son de naturaleza laboral, y deben sujetarse a lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la propia Norma Fundamental y a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, los conflictos entre dichas universidades y sus trabajadores se someterán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que de ningún modo implica una violación a la autonomía universitaria en lo**

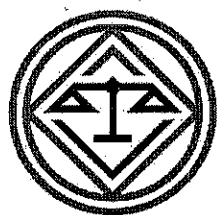
que se refiere al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, ya que el régimen a que se hallan sujetas y que deriva de sus propias leyes orgánicas, reglamentos y estatutos, no se menoscaba por el hecho de que sus controversias laborales, aun las de orden académico y administrativo, se sujeten a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que conforme al artículo 353-S de la Ley Federal del Trabajo, dichas Juntas deben ajustar sus actuaciones y laudos no sólo a la Ley Federal del Trabajo, sino también a las normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma correspondiente.¹ [lo subrayado es propio]

Se colige lo siguiente: si bien las universidades autónomas cuentan con la libertad de regular sus aspectos académicos, estableciendo los lineamientos y requisitos conforme los cuales un empleado puede ingresar, ser promovido o permanecer en esa institución, de conformidad con sus propias leyes, ello no significa que lo que decida la universidad se traduzca en una decisión de carácter absoluto que no pueda ser impugnada, pues si el gobernado se siente afectado con las determinaciones de la universidad, cuenta con el derecho para acudir ante la autoridad competente para recurrirlas, sin embargo, como se ve de la jurisprudencia anterior, la autoridad competente resulta ser la Laboral y no la Administrativa.

Ello, porque se parte del contenido del artículo 3° fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

"Artículo 3°... VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar,

¹ Época: Novena Época, Registro: 185621, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 102/2002, Página: 298.



investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. **Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere**". [lo subrayado es propio]

Desprendiéndose del precepto anterior, que los trabajadores académicos, así como los administrativos, se regirán por el artículo 123 apartado A de la Constitución, que establece, entre otras cosas, que los conflictos que surgen de las relaciones de trabajador-patrón, serán resultas por los Tribunales Laborales.

Ahora, por trabajador académico, debe entenderse a todas aquellas personas físicas que prestan un servicio de docencia o investigación a las universidades o instituciones de educación pública, conforme los planes establecidos por las mismas.

En ese tenor, la parte actora del juicio principal resultaba ser trabajadora académica, pues ella misma se reconoce con esa calidad, cuando en su escrito inicial de demanda, asevera: *"soy docente por asignatura de las experiencias educativas: planeación didáctica, evaluación de los aprendizajes y Pensamiento Crítico para la Solución de Problemas, impartiendo clases en la facultad de artes plásticas, música, ingeniería química, Pedagogía y Sistema de Enseñanza Abierta en los programas de Pedagogía, Derecho y Administración, todos pertenecientes a la Universidad Veracruzana(...)"*.

De tal forma, que si en el juicio principal de lo que se dolía era del resultado del concurso para ocupar la plaza de tiempo completo como docente, investigador o técnico académico, la Cuarta Sala no era competente para conocer del juicio planteado.

Puesto que si bien, tal y como quedó asentado en líneas anteriores, las Instituciones de Educación Superior conocerán de los asuntos relacionados con el ingreso, promoción y permanencia de los trabajadores académicos, si dichos resultados generan consecuencia de tipo laboral (como se planteó en primera instancia) será la junta de conciliación y arbitraje quien deba resolver respecto de lo anterior, pues la autonomía con que cuenta la Universidad Veracruzana, no implica que los actos que lleve a cabo no sean susceptibles de ser analizados en un juicio, empero, dicho juicio, es de naturaleza laboral por así establecerse en nuestra Carta Magna y en la Jurisprudencia citada.

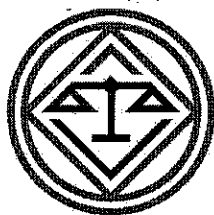
Esto es así, dado que lo referente al ingreso, promoción y permanencia del personal académico, se ve traducido en el origen de conflictos de trabajo, y serán en consecuencia, las autoridades laborales las que deban vigilar que se cumplan con las reglamentaciones internas de las Universidades o Instituciones autónomas.

Por lo antes expuesto, el agravio resulta infundado, y en consecuencia con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se confirma la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia, atendiendo a lo expresado en las consideraciones que anteceden.

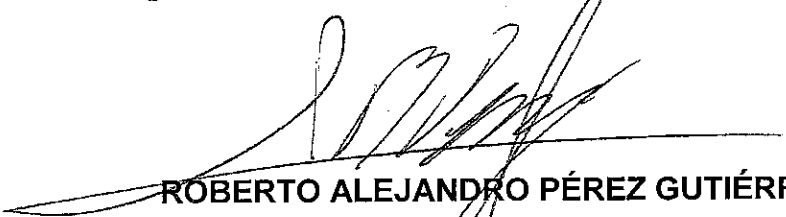
SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a las partes.



A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan. **DOY FE.**



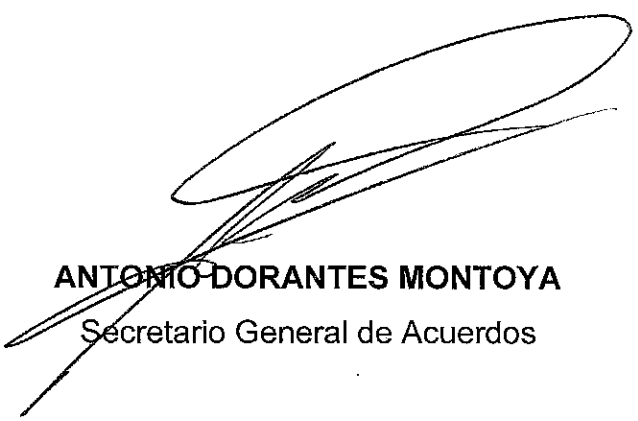
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

